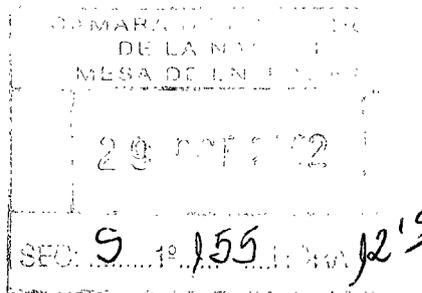


*Presidencia
del
Senado de la Nación*
CD-246/02



Buenos Aires, 23 de octubre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Fondo Fiduciario de Garantía para Micro Pequeñas y Medianas
Empresas

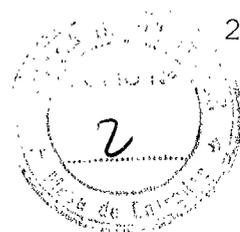
ARTICULO 1°.- Créase el FONDO FIDUCIARIO DE GARANTIA PARA
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, comprendido en los
términos del artículo 19 primero y segundo párrafo de la Ley N°
24.441, con la finalidad de garantizar el descuento de títulos
de crédito cedidos en las condiciones y con los requisitos que
fije la reglamentación.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION a suscribir certificados de
participación del FONDO FIDUCIARIO DE GARANTIA PARA MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, por el monto equivalente a la
utilidad neta acumulada proveniente de la compraventa de
divisas obtenida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA, a partir del 11 de enero de 2002 y hasta alcanzar la
suma de \$ 2.000.000.000 (PESOS DOS MIL MILLONES).

ARTICULO 3°.- El Fiduciario deberá mantener invertido el
haber líquido del Fondo creado por el artículo 1° de la
presente ley, en Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA (LEBAC) o en el instrumento financiero que lo
reemplace.

ARTICULO 4°.- El Gobierno nacional podrá solicitar al
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA adelantos transitorios
que transferirá a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA DE LA NACION, para cumplir con las suscripciones
establecidas en el artículo 2°, conforme a lo previsto en el
artículo 20 de la Carta Orgánica de esa institución.





Los adelantos transitorios otorgados en cumplimiento del presente artículo devengarán un interés y un ajuste, si correspondiere, similar al de las Letras en que se mantuviere invertido el haber líquido del Fondo, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Estos adelantos transitorios serán cancelados contra utilidades a transferir, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 5°.- Designase fiduciario del FONDO FIDUCIARIO DE GARANTIA PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Facúltase a la autoridad de aplicación a designar otro fiduciario en reemplazo del mencionado en el párrafo anterior o del fiduciario existente, ante renuncia o impedimento del mismo. El fiduciario deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 19, primero y segundo párrafo de la Ley N° 24.441, y no podrá participar como avalista en los términos establecidos por el artículo 6° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- El Fondo Fiduciario creado por el artículo 1° estará integrado por cheques de pago diferido, facturas de créditos, cobranzas de facturas de crédito y todo otro título de crédito que determine la reglamentación transmitido por personas físicas o jurídicas que encuadren en la condición de micro, pequeña o mediana empresa prevista en la Comunicación "A" 3321 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la que en el futuro la sustituya.

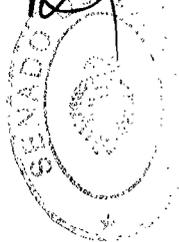
Los títulos de crédito que integran el Fondo Fiduciario deberán estar avalados obligatoriamente por una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y complementarias.

La reglamentación determinará los límites y cupos por entidad avalista, empresa descontante y libradores o emisores de títulos de crédito.

ARTICULO 7°.- El fiduciario emitirá títulos de deuda con garantía de los valores fidecomitados por un monto de hasta el quintuplo de los certificados de participación suscriptos.

ARTICULO 8°.- Los títulos de deuda serán nominativos endosables y se podrán cursar a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación. La reglamentación podrá autorizar la emisión de títulos escriturales.

ARTICULO 9°.- El Fondo Fiduciario tendrá una duración de DIEZ (10) años a partir de su puesta en marcha.



52/13
01/02

Senado de la Nación

CD-246 /02



ARTICULO 10.- El fiduciario realizará las gestiones de cobro de los títulos de crédito a su vencimiento. Ante el incumplimiento del librador, emisor o descontante, la entidad financiera avalista responderá por su aval ante el Fondo Fiduciario, sin perjuicio de las acciones contra el deudor.

ARTICULO 11.- El fiduciario abonará a su vencimiento los títulos de deuda. Si no dispone de fondos líquidos ante el incumplimiento de los libradores, emisores, descontantes o avalistas de los títulos de crédito fidecomitados, realizará las Letras mencionadas en el artículo 3° por el importe necesario para cumplir con las obligaciones.

ARTICULO 12.- En virtud de lo previsto en el artículo 75, inciso 18 de la Constitución de la Nación Argentina, dispónese que los certificados de participación y títulos de deuda emitidos en cumplimiento de la presente ley, la transmisión de créditos al fideicomiso creado por el artículo 1°, las garantías y avales otorgados por las entidades financieras de acuerdo con el artículo 6° y las contragarantías personales o reales otorgadas a favor de tales entidades, estarán exentas del impuesto de sellos durante el plazo de vigencia del fideicomiso en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 13.- Designase autoridad de aplicación al MINISTERIO DE ECONOMIA quien dictará la reglamentación respectiva, y liberará fondos en el marco del programa monetario.

ARTICULO 14.- El fiduciario redactará el reglamento del Fondo, el que contendrá las especificaciones previstas en la presente ley, la Ley N° 24.441 y las normas reglamentarias que al respecto dicte la autoridad de aplicación. Tanto la redacción original como las modificaciones del reglamento deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

